

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Bogotá D. C., 08 de mayo de 2023

Coronel

PEDRO RICARDO CAMARGO MANTILLA

**DIRECTOR (E) ESCUELA DE FORMACIÓN Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA ESCUELA DE
SUBOFICIALES “CT. ANDRÉS M. DÍAZ” - Delegado Contractual**

Madrid - Cundinamarca

Asunto: Verificación jurídica Evento de Cotización No. 149057 Tienda Virtual del Estado - Colombia Compra Eficiente

En atención al evento de cotización No. 149057 creado para el mantenimiento de extintores de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea “CT. ANDRÉS M. DÍAZ”, respetuosamente y encontrándome dentro del término establecido para la verificación jurídica de que trata el para la Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Elementos para la Atención, Prevención y Mitigación del Riesgo y de Emergencias CCE-197-AMP-2021, procedo a conceptuar jurídicamente:

- 1. PROPONENTE: JM GRUPO EMPRESARIAL SAS**
NIT 900.353.659-2
Representante Legal: MARÍA TERESA ACONCHA DE GÓMEZ
C.C. 40.913.012

ÍTEM	ASPECTOS A VERIFICAR	CONCEPTO
1	Verificar que el Proveedor que presentó la cotización con el precio más bajo no esté incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad constitucional ni legal, para ello la Entidad Compradora deberá verificar antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, contravenciones y RUES.	VERIFICADOS

CONCEPTO:

El artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019 establece:

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma

vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Consultados los antecedentes, se evidenció que en la plataforma SECOP II, la empresa JM GRUPO EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT 900.353.659-2 registra una multa de acuerdo con lo contenido en la Resolución No. 1762 de 2019, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente Lleras Regional Putumayo”, por el incumplimiento parcial del contrato 101-2019, el cual tenía como objeto la prestación de servicios para desarrollar actividades correspondientes al plan de bienestar social para los servidores públicos y sus familias durante la vigencia 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que a pesar del registro de la multa por incumplimiento de la sociedad JM GRUPO EMPRESARIAL SAS, la misma no se encuentra dentro de las causales establecidas en los literales a, b y c del artículo 90 de la ley 1474 de 2011.

En consecuencia, la oferta **CUMPLE** de conformidad con los requisitos jurídicos establecidos en la ley y en el Acuerdo Marco de Precios.



CO. MARTHA ANGÉLICA SALINAS ARENAS
Comité Jurídico

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 222561846



WEB

04:36:48

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de mayo del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. identificado(a) con NIT número 9003536592:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 222561859



WEB

04:45:25

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de mayo del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARIA TERESA ACONCHA GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40913012:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 08 de mayo de 2023, a las 04:46:15, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	40913012
Código de Verificación	40913012230508044615

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 08 de mayo de 2023, a las 04:37:49, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9003536592
Código de Verificación	9003536592230508043749

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 04:47:00 AM horas del 08/05/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **40913012**

Apellidos y Nombres: **ACONCHA DE GOMEZ MARIA TERESA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y
2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: [dijin.araic-
atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)



Presidencia de

la República



Ministerio de

Defensa Nacional



de Contratación

Portal Único



GOV.CO

Todos los derechos reservados.





Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

 Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 08/05/2023 04:48:58 a. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. **40913012** y
Nombre: **MARIA TERESA ACONCHA DE ANGEL.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **59938524** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

 Nueva Busqueda Imprimir

Información

515 9000



Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 N° 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ES UN
HONOR
SER POLICÍA

> [Inicio \(/\)](#)

[«Regresar \(/\)](#)

> [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

> [\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de
Registro](#)

> [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

> JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Sigla](#)

[Cámara de
comercio](#) VALLEDUPAR

[Identificación](#) NIT 900353659 - 2



Registro Mercantil

[Numero de
Matricula](#) 94791

[Último Año
Renovado](#) 2023

[Fecha de
Renovacion](#) 20230329

[Fecha de Matricula](#) 20100426

[Fecha de Vigencia](#) Indefinida

[Estado de la
matricula](#) ACTIVA

[Motivo
Cancelación](#) NORMAL

[Tipo de Sociedad](#) SOCIEDAD COMERCIAL

[Tipo de
Organización](#) SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS

[Categoria de la
Matricula](#) SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA
PRINCIPAL ó ESAL

[Fecha Ultima
Actualización](#) 20230428

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o
sucursales**  [Ver detalle](#)

☒ REGISTRO
MERCANTIL
☒ REGISTRO
UNICO DE
PROPONENTES

 [Compr.](#)

[\(https://sii.confecamaras.co/
empresa=39&](https://sii.confecamaras.co/empresa=39&)

 [Representantes
Legales](#)

— Esta información corresponde
al reporte realizado por la Cámara
de Comercio.

Actividades Económicas

8230 Organización de
convenciones y eventos
comerciales
7911 Actividades de las
agencias de viaje
4711 Comercio al por
menor en
establecimientos no
especializados con surtido
compuesto principalmente
por alimentos, bebidas
(alcohólicas y no
alcohólicas) o tabaco
8129 Otras actividades de
limpieza de edificios e
instalaciones industriales



Acceso
Privado

[Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](#)

[Privacidad](#) - [Términos](#)

- Inicio

Registros

Estado de su Trámite

Ruta Nacional

Cámaras de Comercio

Consulta Tratamiento Datos Personales

Formatos CAE

Recaudo Impuesto de Registro

Cámara de Comercio Proponente RUP

Número de Inscripción RUP

Fecha de Renovación

Fecha de Inscripción

Fecha de Cancelación

Estado del Proponente
- Consultar Clasificación UNSCP

Consultar Información Contratos, Multas y Sanciones

Consultar Noticias

Contratos 132

Multas 0

Sanciones 0

Empresas que forman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control

 Ver información

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)

Perfil Idioma y hora Certificaciones No disponible Noticias Documentos Indicadores de negocio Incumplimientos



GRUPO JM

COLOMBIA, Bogotá
★★★★★

0 Recomendación (es)



Número de documento: 900353659

Ver perfil

Existencia y Representación

RUP

Proponentes plurales a los que pertenece

- [UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS DE COLOMBIA](#)
- [U.T SUMINISTRO DE CARNES FRIAS](#)
- [UT MANTENIMIENTO PN DIRAF 187 2017](#)
- [UT VR FDLSE- SAMC-040 -2017](#)
- [UT ALCE SAMC 162 2017](#)
- [UT PN DESUC SA MC 041 2017](#)
- [UT CENAC INGENIEROS - 2017](#)
- [UT MPC PN DITRA SA MC 023 2017](#)
- [MTCFAC](#)
- [UT OLEICRC 2018](#)
- [UT CMC 038-CENACVAL-2018](#)
- [UT APA EPMSC MEDELLIN](#)
- [CONSORCIO OPERADOR ARN](#)
- [CONSORCIO OL CNMH](#)
- [CONSORCIO OL CNMH](#)
- [CONSORCIO PLANES TURÍSTICOS ARMADA NACIONAL 2019](#)
- [CONSORCIO OPERADOR FM](#)
- [UT CAPACITACIÓN INTERNACIONAL 2019](#)
- [UNION TEMPORAL FERRETERIAS COLOMBIANAS](#)
- [UT ALL TECH](#)
- [UT G-BIOMEDIX](#)
- [UT-APM BIOMEDICAL](#)

Indicadores de negocio

Clasificación: ★★★★★ [Cómo mejorar](#)

Recomendaciones 0

Visitas al perfil: 18699

Últimas ofertas enviadas: 27/04/2023

Última selección 13/04/2023

Última actualización: 8/05/2023 4:34 AM

50%

Recomendaciones principales

No hay recomendaciones

Últimas noticias

No hay noticias



Dir

Perfil	Idioma y hora	Certificaciones	No disponible	Noticias	Documentos	Indicadores de negocio	Incumplimientos			
Incumplimientos										
						Tipo	Todos	Estado	Todos	Buscar...
Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Tipo de Incumplimiento	Identificación del incumplimiento		Referencia	Id del contrato	Entidad			
28/08/2019	29/08/2024	Sanción	Resolución Nro 1762		MC0102019PUT	86-101-2019	ICBF REGIONAL PUTUMAYO			

RESOLUCIÓN No. **1762**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL.

LA DIRECTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL PUTUMAYO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 14 del Decreto 987 de 2012 y el Manual de Contratación del ICBF vigente y;

CONSIDERANDO

I. La naturaleza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la competencia de la Dirección de Contratación para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

II. La competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios N. 101 de 2019, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y realizar el cobro de las garantías

1. Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.
2. Que, a su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.
3. Que el artículo 3º del CPACA dispone que uno de los principios de las actuaciones administrativas es el del debido proceso, en virtud del cual, en materia de sanciones administrativas: *“se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”*.
4. Que, según el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, *“los servidores públicos tendrán en consideración, que, a través de la celebración y ejecución de los contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines que le*

1762

son inherentes, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con la consecución de dichos propósitos.”

5. Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a imponer multas y declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, previo el agotamiento de un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso al afectado.
6. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, igualmente faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para “(...) declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)”, para lo cual establece el procedimiento que deben agotar las entidades estatales.
7. Que el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 dispone que: “los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato”. Así, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone la forma en que las Entidades Estatales deben hacer efectivas las garantías que amparen el cumplimiento contractual, en los eventos en que se declare la caducidad del contrato y con ello se exija el pago de la cláusula penal o los perjuicios cuantificados por la entidad, se impongan multas, o se declare el incumplimiento contractual y en consecuencia exigir el pago de la cláusula penal.
8. Que, en concordancia con la normatividad citada, en lo que respecta a la decisión del trámite del asunto, el numeral 1.4.3. del Manual de Contratación del ICBF, facultó a la Dirección de Contratación para: “2. Adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y demás sanciones contractuales originadas en los contratos o convenios suscritos por los ordenadores del gasto de la Dirección General”.
9. En relación con la procedencia de aplicar la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios por el cumplimiento tardío de obligaciones a cargo del contratista se recuerda lo siguiente:
 - a. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes.
 - b. El artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal como una estipulación contractual en virtud de la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

1762

con la correspondiente posibilidad de hacer efectivas las garantías, atendiendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

III. Antecedentes contractuales relevantes

1. Identificación del Contratista:

- a. Nombre del Contratista: JM GRUPO EMPRESARIAL SAS.
- b. NIT: 900.353.659-2

2. Información del Contrato:

- a. Contrato de prestación de servicios N.º 101 de 2019
- b. Fecha de Suscripción: 11 de marzo de 2019
- c. Fecha de Inicio: 13 de marzo de 2019
- d. Objeto: *“Prestar servicios para desarrollar las actividades correspondientes al plan de bienestar social laboral para los servidores públicos y sus familias durante la vigencia 2019”*
- e. Valor del contrato: \$ 31.911.120.
- f. Plazo del contrato: Hasta 20 de diciembre de 2019.
- g. Supervisor actual del contrato: Yolanda del Carmen Rodríguez.
- h. Cargo del Supervisor: Coordinadora Administrativa del ICBF Regional Putumayo.

IV. El procedimiento administrativo sancionatorio seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para la garantía del debido proceso administrativo

- 1. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 3º del C.P.A.C.A., establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la declaratoria de incumplimiento con el fin de imponer las multas pactadas en el contrato, y en consecuencia, el cobro de las garantías constituidas a favor del negocio jurídico, a cargo del amparo de cumplimiento de la póliza constituida en el marco del contrato estatal celebrado.
- 2. Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, al determinar la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías, dispuso que *“la Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: (...) 2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro (...)”*.
- 3. Que, en virtud de lo anterior, el día 24 de abril de 2019 se realizó la primera citación a audiencia de posible incumplimiento al contratista JM GRUPO EMPRESARIAL SAS, Radicado No. S-2019-227656-

1762

8600 a través del SECOPII y mediante el correo electrónico, en cuanto el formulario 1 de la propuesta, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S acepta mantener comunicación en estos canales, así:

✉ MENSAJES

Crear

- ✉ CITACION AUDIENCIA POSIBLE INCUMPLIMIENTO
ICBF REGIONAL PUTUMA ... 24/04/2019 3:32 PM
- ✉ Poner en conocimiento Actividad inicial del contrato de Plan de bien
estar social.
ICBF REGIONAL PUTUMA ... 2/04/2019 10:00 AM
- ✉ RE: RE: Primer requerimiento de aceptación de oferta
ICBF REGIONAL PUTUMA ... 2/04/2019 9:57 AM
- RE: Primer requerimiento de aceptación de oferta
JM GRUPO EMPRESARIAL ... 29/03/2019 7:41 PM
- ✉ CORRECCION POLIZA
ICBF REGIONAL PUTUMA ... 1/04/2019 11:57 AM

4. Que de igual manera se realizó la citación a SEGUROS DEL ESTADO.
5. Que, siendo la fecha citada para llevar a cabo la audiencia, el 30 de abril de 2019, se evidencia que ni el contratista y la Aseguradora hacen presencia, por lo tanto, la supervisora envía nuevamente solicitud de Audiencia, se amplían los hechos y se adjuntan más pruebas, tal y como se evidencia en el radicado No. I-2019-057056-8600 del 17 de junio de 2019.
6. Que el día 17 de junio de 2019 se cita por segunda vez a través de correo certificado 4-72 y Secop II al contratista y al garante, Radicados S-2019-344248-8600 y S-2019-344243-8600 respectivamente, sin que hubieren comparecido el día 27 de junio de 2019, fecha de la audiencia, a pesar de haber sido citados de manera legal, razón por la cual, se llevó a cabo la audiencia con la lectura del proyecto de acto administrativo sancionatorio, sin embargo, se suspende la audiencia, con el fin de que el nivel central del ICBF revise dicho acto, para volver a citar a audiencia, para la lectura de la misma.
7. Que en cumplimiento de lo anterior, el Supervisor del Contrato, expuso los fundamentos fácticos y jurídicos de su petición, en ejercicio de las facultades legales designadas, los cuales se encuentran debidamente detallados en el documento de citación a audiencia. No obstante, en el presente acto se extraen los aspectos relevantes del escrito, así:

V. HECHOS:

1. Que el día 11 de marzo de 2019 se suscribió contrato No. 101 de 2019, cuyo objeto es: *"Prestar servicios para desarrollar las actividades correspondientes al plan de bienestar social laboral para los servidores públicos y sus familias durante la vigencia 2019"*, cuyo plazo de ejecución es hasta el 20 de diciembre de 2019 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato y forma de pago parcial, según la actividad del mes realizada. En la actualidad NO se ha realizado ningún pago con cargo a dicho contrato.

1762

2. Que hace parte del contrato la ficha técnica publicada por la Entidad a través del SECOPI desde el 1 de marzo de 2019, y en el cual se especificaban claramente las actividades a realizar por el contratista, incluida, la programada para el mes de abril, consistente en la celebración del día del niño, así:

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	DESCRIPCION D LA ACTIVIDAD	ESPCIFICACION DE LA ACTIVIDAD					FECHA A REALIZAR
DIA DEL NIÑO	Actividades lúdicas, recreativas y de integración con los niños de los servidores públicos entre los 0 y 12 años (celebración día del niño)	Numero de Asistentes: 43 niños y 31 adultos. Duracion Duracion del evento: cuatro (4) horas aproximadamente Actividad a realizarse en los municipios de: Mocoa, la Hormiga y Sibundoy. NOTA ACLARATORIA : el CZ Puerto Asis se fusionara con el CZ Mocoa y la regional en la ciudad de Mocoa. REFRIGERIO: Se requiere apoyo logistico para entrega de refrigerios para los asistentes.					ABRIL Y OCTUBRE
		LUGAR	No. NIÑOS	No. FUNCIONARIOS	ESPECIFICACIÓN DE REFRIGERIOS	LUGAR	
		REGIONAL	10	8	Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	ambientar sitio con musicas, decoración (con un motivo) entrega de dulces y proyeccion película.	
		CZ MOCOA	10	8	Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	ambientar sitio con musicas, decoración (con un motivo) entrega de dulces y proyeccion película.	
		CZ PUERTO ASIS	10	6	Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	ambientar sitio con musicas, decoración (con un motivo) entrega de dulces y proyeccion película.	
		CZ LA HORMIGA	9	6	Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	ambientar sitio con musicas, decoración (con un motivo) entrega de dulces y proyeccion película.	
		CZ SIBUNDOY	4	3	Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	ambientar sitio con musicas, decoración (con un motivo) entrega de dulces y proyeccion película.	
		TOTAL		43	31		

3. Que la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S cotizó todos los eventos en los lugares especificados dentro de la ficha técnica, es decir, Mocoa, Puerto asís, La Hormiga, Sibundoy, municipios del Departamento de Putumayo.
4. Que el día 27 de marzo de 2019, mediante radicado No. S-2019-171594-8600, se realizó un primer requerimiento a través de la Plataforma SECOPII, así:

1762

534000

Mocoa

Señora

MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ

Representante Legal de JM Grupo Empresarial S.A.S

Nit: 900.353.659-2

Calle 14 No. 7-95

Valledupar

E-Mail: jmgrupoempresarialsas@gmail.com

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2019-171594-8600

Fecha: 2019-03-27 09:14:06

Envíada: MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ

No. Folios: 1

Asunto: Primer requerimiento Aceptación de oferta No.101 del 11 de marzo de 2019

Respetada Señora Aconcha,

Actuando como supervisora de la aceptación de oferta No. 101 del 11 de marzo de 2019, manifiesto la inconformidad con la ejecución del contrato en mención, en vista de que en más de una ocasión se le han realizado requerimientos vía telefónica, para dar inicio al mismo, y ha sido fallido, por lo tanto, se requiere que comparezca de forma presencial y/o a través de apoderado, a esta Entidad el día 29 de marzo de 2019 a las 09:00 horas en la oficina de Coordinación Jurídica ubicada en Avenida San Francisco Calle 14 No. 9-100, con el fin de coordinar las actividades del mes de abril de 2019.

En caso de no comparecencia se considera como incumplimiento de las obligaciones contractuales estipuladas en la carta de aceptación, las cuales son: "3. Participar y apoyar a EL ICBF en todas las reuniones a las que éste lo convoque relacionadas con la ejecución del contrato. 4. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta EL ICBF a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones", por ende, se daría inicio al debido proceso señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Atentamente,



Yolanda Del Carmen Rodríguez López
Supervisora Aceptación Oferta No. 101 11/03/2019

5. Que el 29 de marzo de 2019, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S contestó el requerimiento efectuado por la supervisora del contrato, de la siguiente manera a través de mensaje por el SECOPII:

1762

Con extrañeza recibí el presente requerimiento, toda vez que he estado en permanente comunicación con la doctora SARA AGREDA MORA, persona que delegada para tal fin, a quien le envié vía Whatapp, el nombre y el contacto de la señora FRANNY BLANDON, quien ya tuvo el primer contacto con la doctora AGREDA MORA, y ya se esta coordinando las actividades en la Región las cuales comienzan en el mes de abril, en dicha reunión ella recibió todas las instrucciones e información requeridas para las diferentes actividades a realizar como el día del niño en el próximo mes del cual ya estamos enterados y estamos realizando las correspondientes cotizaciones.

Así que pienso que son infundadas sus preocupaciones porque hasta el momento no hemos recibido el primer requerimiento de los eventos como para manifestar que estamos incurriendo en incumplimiento del contrato.

Ya estamos iniciando toda la coordinación de los eventos en las regionales respectivas. Es nuestro propósito y siempre somos comprometidos con la ejecución de los diferentes contratos en los que hemos resultado favorecidos y este no sería la excepción, en el cual ya tenemos amplia experiencia.

Sin otro particular, e suscribo,

Atentamente,



MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
c.c. 40.913.012 de Riohacha
JM GRUPO EMPRESARIAL SAS
900.353.659-2

6. Que teniendo en cuenta la respuesta brindada el día 29 de marzo por la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S, el ICBF dio respuesta mediante oficio con No. de radicado S-2019-185225-8600, así:

53400
Mocoa,

Señora
MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ.
JM GRUPO EMPRESARIAL

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-185225-8600
Fecha: 2019-04-02 08:43:02
Enviar a: MARIA TERESA ACONCHA DE
GOMEZ
No. Folios: 1

Cordial Saludo.

En atención a su respuesta del requerimiento hecho por parte de la regional ICBF, se hace claridad que si bien usted ha estado en contacto con la profesional mencionada en su respuesta ha sido por insistencia de la misma ya que desde que se adjudicó el contrato no se había informado a la regional la persona encargada de coordinar el proyecto; fue el día 26 de Marzo cuando apenas se le informo a la profesional SARAH AGREDA via whatsapp el nombre de la persona, y se tuvo el primer acercamiento con la señora FRANNY BLANDON el mismo día, mas sin embargo ella expreso que no tenía claridad sobre cuáles eran los servicios a prestar como tampoco tenía conocimiento de que dichas actividades se requerían en 3 municipios más como lo son Sibundoy, Puerto asís y la Hormiga, expreso también que estaría dispuesta a realizar las actividades pero NO en todos los municipios. En este orden de ideas consideramos que si existe la preocupación sobre si se va poder lograr a cabalidad todas las actividades plasmadas en el contrato. Se requiere también que se tenga conocimiento absoluto del objeto del contrato, por parte de la persona que su empresa designe, así como también hacemos claridad que whatsapp no es el medio para hacer algún tipo de comunicado, para lo anterior deberá hacerse a través del correo Yolanda.Rodriguez@icbf.gov.co.

Caso contrario la entidad deberá realizar el proceso sancionatorio; por lo expuesto se requiere que su empresa comparezca el día 3 de abril en las instalaciones de la regional ICBF Putumayo a las 2: 00 pm con el fin de concertar el alcance y las fechas de los eventos a realizarse en Mocoa, Sibundoy, Puerto asís y la Hormiga en el mes de abril.

Atentamente


YOLANDA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ

Coordinadora Grupo Administrativo

ICBF Regional Putumayo

Proyectó: Sarah Lizeth Agreda M – Psicóloga Grupo Administrativo

7. Así las cosas, la Supervisora, realiza un segundo requerimiento el día 4 de abril de 2019, en el SECOPII, así:

Mocoa,

Señora
MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ.
JM GRUPO EMPRESARIAL

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-185232-8600
Fecha: 2019-04-02 08:44:12
Enviar a: MARIA TERESA ACONCHA DE
GOMEZ
No. Folios: 1

Cordial saludo

Por medio de la presente se informa que se dará inicio con las actividades del contrato de Plan de bienestar social en el mes de abril empezando con la celebración del día del niño que deberá realizarse en la Regional y el centro zonal Mocoa el día 26 de abril en la jornada de la tarde, se requiere observar la pertinencia y la capacidad e informar si se está en condiciones de realizar dicha actividad el mismo día en simultaneo con los demás centro zonales (La Hormiga Puerto Asís y Sibundoy), de modo contrario se requiere se informe en que fechas se realizara la actividad en los centros zonales teniendo en cuenta que no debe excederse del día 30 del mes de abril.

En este orden de ideas se espera hasta el día 22 de abril la propuesta de actividades para la realización de dicha actividad al correo Yolanda.Rodriguez@icbf.gov.co.

Sé que para el mes de abril también se tenía programado la actividad de Muestra de Baile y Danza, mas sin embargo se vio la pertinencia de reprogramar dicha actividad para el mes de junio debido a que su logística es mucho más amplia.

8. Que el 22 de abril de 2019, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S NO presento documentación formal de la propuesta de las actividades con relación al día del niño a realizarse el 26 de abril en Mocoa y la Hormiga, Puerto Asís y Sibundoy, plazo hasta el 30 de abril de 2019.
9. Que solo hasta el día 24 de abril de 2019, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S, presento la siguiente propuesta solo para el evento en Mocoa, que concentraría al personal de la Regional, Centro Zonal Mocoa y Centro Zona Puerto Asís, enviada mediante correo electrónico, así:

1762

Doctora

YOLANDA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ

Supervisora Contrato

INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

Mocoa – Putumayo

ASUNTO: EVENTO DIA DEL NIÑO REGIONAL, MOCOA Y PUERTOS ASIS. CONTRATO No. MC0101-2019-PUT.

Con el presente comunico a usted, que el evento de celebración del día del niño, para 30 niños y 22 adultos, que se llevará a cabo el 26 de abril, entre las horas de las 8:00 am a 12:00 m, en el salón de eventos MCLIA, ubicado en la salida a VILLA GARZON el cual consiste en:

- 1.-Decoración del salón con motivos del día del niño;
- 2.- Actividades Lúdicas, recreativas y de integración con los niños;
- 3.- Proyección de película para los niños;
- 4.- Refrigerios para los asistentes consistentes en croissant de pollo y gaseosa de 250 ml.

Les solicitamos nos informen el punto de encuentro de los niños que se van a transportar de Puerto Asís a Mocoa (Putumayo).

Igualmente le solicito muy respetuosamente nos suministre el nombre de los funcionarios del ICBF de La Hormiga y Sibundoy, con quien se pueda coordinar la realización de los eventos de los niños en las respectivas ciudades, ya que según información quedan bastante distantes.

Atentamente,



MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
c.c. 40.913.012 de Riohacha
JM GRUPO EMPRESARIAL SAS
900.353.659-2
Calle 14 # 7-95 Barrio cañaguatè
jmgrupoempresarialsas@gmail.com
3005706066 – (5) 5803108

10. Que siendo el día 26 de abril de 2019, día del evento para conmemorar el DIA DEL NIÑO, para el personal de Mocoa y Puerto Asís, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S tenía la obligación de transportar el personal de puerto asís a Mocoa (10 niños y 6 adultos), de conformidad con la obligación, que reza: *"Suministrar el servicio de transporte en los casos que se requiera para uno o más trayectos, según la necesidad y de acuerdo a las condiciones establecidas en el anexo técnico"*, para lo cual Maria Teresa Aconcha (Representante Legal de la firma JM Grupo Empresarial S.A.S), manifiesta vía WhatsApp a la contratista Sara Agredo, que el traslado seria en una buseta a las 11:00 a.m, situación que fue acatada por los niños y sus padres, quienes llegaron muy puntuales al ICBF Puerto Asís, sin embargo, la buseta nunca llego, tomando comunicación de nuevo con la señora Maria Teresa Aconcha, quien manifiesta vía WhatsApp a la contratista Sara Agredo, que se vayan para el terminal en Cootrasmayo, saliendo todo el grupo hacia allá y que desilusión, porque en Cootrasmayo NO se había hecho ninguna diligencia por parte de la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S, y luego la señora Maria Teresa Aconcha – Representante Legal apago el celular, puesto que no se pudo establecer de nuevo el contacto; quebrantando la ilusión de los

1762

niños, quienes deseaban compartir un día feliz, pero que por la irresponsabilidad de la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S no se logró. Debido a la premura del evento en las invitaciones, se evidencia incomodidad de parte de los funcionarios públicos, enteramente comprensible ya que debían de trasladar desde el municipio de Puerto asís hasta Mocoa, y muchos de los niños se encontraban en clase y toco sacarlos de sus clases, para que luego, la empresa NO les cumpliera. Las pruebas de este punto, son las conversaciones que sostuvo la empresa con el ICBF.

11. Que el evento del día del niño, se llevó a cabo el 26 de abril de 2019 satisfactoriamente, pero solamente asistió personal de la Regional y del Centro Zonal Mocoa, faltando el personal de Puerto asís.
12. Que solo hasta día 29 de abril de 2019 a las 06:59 PM, la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S, presento la siguiente propuesta para los centros zonales de Sibundoy y la Hormiga, al correo de la Supervisora (Yolanda Rodriguez) con copia de Sara Agredo (Psicóloga, quien apoya el área de Talento Humano) la cual era:

De: JM Grupo Empresarial SAS [mailto:jmgrupoempresarialsas@gmail.com]
Enviado el: lunes, 29 de abril de 2019 6:59 p. m.
Para: Yolanda del Carmen Rodriguez Lopez <Yolanda.Rodriguez@icbf.gov.co>
CC: Sara Lizeth Agreda Mora <Sara.Agrede@icbf.gov.co>
Asunto: EVENTO LA HORMIGA Y SIBUNDOY

Respetada doctora Rodriguez:

Atendiendo a la programación de la celebración del día del niño en los municipios del asunto, me permito hacerles llegar la programación a realizarse el día de mañana 30 de abril, así:

LA HORMIGA PUTUMAYO: RESTAURANTE ARARAT, ubicada en la calle 7 No. 6-34 Centro, Hora: 3 - 5 PM teléfono 3214861077.

SIBUNDOY: LUGAR: JUANCHITOS BURGUER; Calle 17 No. 18-45, teléfono 3218608145.
HORA DEL EVENTO: 3 A 5 PM

Cabe anotar que no ha sido posible la comunicación con los números en las ciudades mencionadas, que nos suministró la doctora SARA AGREDA MORA, por cuanto nunca han contestado las llamadas, por tanto acudimos a este medio para allegarles la información correspondiente.

Atentamente,

Maria Teresa Aconcha De Gomez
Gerente General
JM Grupo Empresarial S.A.S
<http://www.jmgroup.com.co/>

13. Debido al incumplimiento del envío de la propuesta del contratista, hubo la necesidad de reprogramar la actividad para el día 10 de mayo de 2019.
14. Que siendo el día 10 de mayo de 2019, el evento en el Centro Zonal de Sibundoy, para 7 persona, se realizó sin ningún inconveniente.
15. Que siendo el día 10 de mayo de 2019, el evento en el Centro Zonal de la Hormiga, para 15 personas, tuvo la siguiente novedad:

1762

La Hormiga 27 de mayo de 2019

INFORME EVENTO DIA DE LOS NIÑOS CZ LA HORMIGA:

El día 10 de mayo siendo las 03 de la tarde los funcionarios del CZ la Hormiga en compañía de sus hijos se disponen a realizar el respectivo traslado hasta las instalaciones del Restaurante Ararat, lo anterior atendiendo a la invitación que el día 07 de mayo nos había extendido mediante correo electrónico, tal cual como aparece en lo adjunto, en donde se proponía la realización de una tarde divertida con proyección de una película y diversión, sin embargo al llegar al lugar se encuentra decoración con 6 globos pegados a las sillas, dos platos con dulces (bombones y marmelos), sin tener ninguna información de lo que se iba a desarrollar, por lo anterior se procede a esperar por aproximadamente hora y media, tiempo para el cual una de las funcionarias solicita el número telefónico de la persona encargada del evento, realizándose llamada, obteniendo contestación de la persona quien refiere encontrarse en un lugar distante, quien además informa que la actividad consistía en consumir lo que ya había dejado pago e irse del lugar, justificando que no le fue posible ubicar un espacio más ameno y donde fuera posible desarrollar las actividades propuestas, a sabiendas que el municipio si se cuentan con múltiples espacios para este tipo de actividades así como también recreacionistas. Por lo anterior se toma como decisión unánime no consumir y abandonar el lugar, como acto de manifestación a la inconformidad por lo acontecido.



Se anexa listado de los asistentes

Nombres y apellidos	Cargo
Lina Katherine Montoya	Trabajadora Social
Juan Elisa Corlees Z	Psicóloga
Jair Ivan Garcia	Psicólogo
Yeni Delgado	Defensora familiar
Disett Gil Ordoñez	Nutricionista
Patricia Montoya	Trabajo Social

16. Es decir, se incumplió el evento para el personal del Centro Zonal la Hormiga (Putumayo), jugando con la ilusión de los niños, quienes deseaban pasar un día feliz, todo, por la irresponsabilidad de la empresa JM Grupo Empresarial S.A.S.
17. Que, con el posible incumplimiento del contratista, se estaría afectando el cumplimiento del proyecto de bienestar social que es el plan anual de los Servidores Públicos del ICBF, el cual tiene por objetivo favorecer su desarrollo integral, contribuyendo al mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia y estimulando el sentido de pertenencia y compromiso institucional.
18. Se deja en conocimiento también que la no realización de estas actividades no solo afectaría a los servidores de la institución, sino también afectaría a la Institución en los resultados de las metas propuestas por los indicadores de gestión de la Entidad.

VI. CLAUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS:

Teniendo correlatividad que de la programación de las actividades depende la ejecución de las mismas, las obligaciones posiblemente vulneradas, se van a estructurar en dos, según la aceptación de oferta 101-2019:

1. Posibles obligaciones vulneradas, Clausula 1.1., por la no presentación del plan de actividades, antes del 22 de abril de 2019, se centra en:

"3. Participar y apoyar a EL ICBF en todas las reuniones a las que éste lo convoque relacionadas con la ejecución del contrato.

4. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta EL ICBF a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones"

De igual manera del numeral 1.2:

"2. Definir y Organizar los lugares donde se desarrollarán los talleres, capacitaciones (cursos informales), reuniones y actividades según lo establecido en el anexo técnico, garantizando su correcto funcionamiento."

2. Ahora bien, como las actividades NO se ejecutaron para el personal de Puerto Asís y para los de la Hormiga (Putumayo), las obligaciones posiblemente incumplidas son:
Clausula 1.2:

1.Desarrollar las actividades definidas en el Plan Anual de Bienestar Social 2019 para dar cumplimiento a los objetivos planteados en las áreas de protección y servicios sociales y calidad de vida laboral así: remitirse al cuadro adjunto: **DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PLAN DE BIENESTAR SOCIAL REGIONAL ICBF PUTUMAYO - VIGENCIA 2019.**

"3. Suministrar el servicio de transporte en los casos que se requiera para uno o más trayectos, según la necesidad y de acuerdo a las condiciones establecidas en el anexo técnico."

5. *El Contratista debe garantizar la óptima prestación del servicio en cuanto al personal requerido en cada una de las actividades a realizar, es decir el personal requerido debe de ir de acuerdo a la magnitud del evento.*

6. *El contratista deberá brindar puntualidad en la realización de cada una de las actividades programadas durante la ejecución del contrato.*

14. *Acogerse al cronograma de actividades para la ejecución de las actividades del contrato según las fechas, sitios, hora y número de asistentes para cada una, de acuerdo con la programación suministrada y aprobada por el Supervisor del Contrato.*

1762

15. Ejecutar las actividades definidas por El Grupo Administrativo en el marco de los Planes Anuales de Bienestar e Incentivos, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas, así como los parámetros establecidos en el anexo técnico.
16. Disponer en el desarrollo del contrato de los recursos requeridos para llevar a cabo los eventos que solicite la Supervisión del Contrato, de conformidad al Plan de Bienestar Social e incentivos.

VII. CONSECUENCIAS: Declarar incumplimiento parcial haciendo efectiva la cláusula penal proporcional al incumplimiento y siniestrar el amparo de cumplimiento según la póliza de seguro.

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. A) En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total del contrato, el ICBF podrá hacer efectiva una pena, como tasación anticipada de perjuicios, por un monto del 20% del valor del contrato. B) En el evento que el contrato sea ejecutado de manera parcial y el contratista incumpla de manera absoluta cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, el ICBF podrá hacer efectiva una pena equivalente al 3% del valor del contrato, como tasación anticipada de perjuicios, por cada obligación específica incumplida de manera absoluta. C) Si el contratista incumple de manera absoluta diferentes obligaciones específicas del contrato, la imposición de las penas no podrá en todo caso superar el 21% del valor del contrato. D) Si el contratista ejecuta de manera parcial o defectuosa cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y la entidad acepta recibir parcialmente la obligación adeudada, en dicho caso el contratista tendrá derecho a que se reduzca proporcionalmente la pena del 3%, tomando en consideración el grado de ejecución de la obligación ejecutada imperfectamente. E) Si el contratista ejecuta de manera tardía cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, el ICBF podrá hacer efectiva una pena, como tasación anticipada de perjuicios, por un monto del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato, por cada día transcurrido desde la fecha en que se debió ejecutar la prestación contractual debida, hasta que se verifique su cumplimiento, sin que el valor de la pena pueda exceder el 3% del valor del contrato. F). El cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF reclame judicialmente la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. G) El contratista autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria.

Incumplimiento parcial	Obligación específica incumplida	Tasación anticipada del perjuicio
No haber ejecutado la actividad del día del niño el 26 de abril de 2019, para el personal del Centro Zonal Puerto Asís.	3. Suministrar el servicio de transporte en los casos que se requiera para uno o más trayectos, según la necesidad y de acuerdo a las condiciones establecidas en el anexo técnico.	3% del valor del contrato, es decir: \$957.333
No haber ejecutado la actividad del día del niño el 10 de mayo de 2019, para el personal del Centro Zonal La Horniga (Putumayo)	1.Desarrollar las actividades definidas en el Plan Anual de Bienestar Social 2019 para dar cumplimiento a los objetivos planteados en las áreas de protección y servicios sociales y calidad de vida laboral así: remitirse al cuadro adjunto: DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PLAN DE BIENESTAR SOCIAL REGIONAL ICBF PUTUMAYO - VIGENCIA 2019. "2. Definir y Organizar los lugares donde se desarrollarán los talleres, capacitaciones (cursos informales), reuniones y actividades según lo establecido en el anexo técnico, garantizando su correcto funcionamiento."	3% del valor del contrato, es decir: \$957.333

	5.El Contratista debe garantizar la óptima prestación del servicio en cuanto al personal requerido en cada una de las actividades a realizar, es decir el personal requerido debe de ir de acuerdo a la magnitud del evento. 6.El contratista deberá brindar puntualidad en la realización de cada una de las actividades programadas durante la ejecución del contrato. 14.Acogerse al cronograma de actividades para la ejecución de las actividades del contrato según las fechas, sitios, hora y número de asistentes para cada una, de acuerdo con la programación suministrada y aprobada por el Supervisor del Contrato. 15.Ejecutar las actividades definidas por El Grupo Administrativo en el marco de los Planes Anuales de Bienestar e Incentivos, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas, así como los parámetros establecidos en el anexo técnico. 16.Disponer en el desarrollo del contrato de los recursos requeridos para llevar a cabo los eventos que solicite la Supervisión del Contrato, de conformidad al Plan de Bienestar Social e incentivos.	
VALOR TOTAL DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL		\$1.914.666

Para mayor claridad, se van a realizar dos cuadros: CUADRO 1: Lo que está contratado y CUADRO 2: Lo que se ejecutó y no se ejecutó, con el fin de solo autorizar los pagos de lo que fue ejecutado realmente, así:

CUADRO 1: LO CONTRATADO

DIA DEL NIÑO. Actividades lúdicas, recreativas y de integración con los niños de los servidores públicos entre los 0 y 12 años (celebración día del niño)					
DEPENDENCIA	TOTAL NIÑOS Y ADULTOS		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
REGIONAL, CZ MOCOA Y CZ PUERTO ASIS se deberá dar un refrigerio que consistirá en Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	52,00	UN	17.000,00 COP	884.000,00 COP	Se debe ambientar el sitio con música, decoración del sitio, entregar dulces y proyectar una película.
CZ LA HORMIGA Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	15,00	UN	17.000,00 COP	255.000,00 COP	Se debe ambientar el sitio con música, decoración del sitio, entregar dulces y proyectar una película.
CZ SIBUNDOY Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	7,00	UN	17.000,00 COP	119.000,00 COP	Se debe ambientar el sitio con música, decoración del sitio, entregar dulces y proyectar una película.
				1.258.000,00 COP	

1762

CUADRO 2: LO EJECUTADO Y NO EJECUTADO

DIA DEL NIÑO. Actividades lúdicas, recreativas y de integración con los niños de los servidores públicos entre los 0 y 12 años (celebración día del niño)					
DEPENDENCIA	TOTAL NIÑOS Y ADULTOS		VALOR UNITARIO	TOTAL EJECUTADO	OBSERVACIONES
REGIONAL, CZ MOCOA Y CZ PUERTO ASIS se deberá dar un refrigerio que consistirá en Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	52,00	UN	17.000,00 COP	612.000	NO se ejecutó para 16 personas de Puerto asís. $16 \times 17.000 = \$272.000$. Se ejecutó sin novedad para el resto, es decir, para 36 personas.
CZ LA HORMIGA Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	15,00	UN	17.000,00 COP	0	No se ejecutó de acuerdo a las actividades programadas: Se debe ambientar el sitio con música, decoración del sitio, entregar dulces y proyectar una película. Valor del perjuicio: \$255.000
CZ SIBUNDOY Croissant de pollo de 200 gramos acompañado de gaseosa 250 ml	7,00	UN	17.000,00 COP	119.000,00 COP	Se ejecutó sin novedad
TOTAL EJECUTADO				731.000	NO EJECUTADO: 527.000

VIII. DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

El contratista ni el garante hicieron uso del derecho de defensa y contradicción, puesto que NO comparecieron a las dos citaciones, pese a que fueron citados a través del SECOPII, correo electrónico y correo certificado 472 recibido por el contratista el 25-06-2019 según seguimiento a la guía No. PC009736764CO y recibido por la Aseguradora el 20-06-2019 según seguimiento a la guía No. PC009736755CO.

IX. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

1. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos estatales se rigen por las normas civiles y comerciales, salvo las disposiciones previstas por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. En el derecho civil colombiano, la cláusula penal tres finalidades: i) una de estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar como consecuencia de un incumplimiento contractual, caso en el cual la efectividad de la estipulación se supedita a la demostración de dicho incumplimiento, sin que sea necesario probar la cuantía del daño o perjuicio generado; ii) Una función estrictamente sancionatoria o de apremio, en el evento de que la efectividad de la cláusula penal pecuniaria se pacte sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de la indemnización de perjuicios que se pueda generar como consecuencia de un incumplimiento contractual; y, iii) Una función de garantía, que por lo general surge cuando la cláusula penal se estipula a cargo de un tercero.
3. Como puede observarse, tanto las denominadas multas como la cláusula penal, son obligaciones penales accesorias a una obligación principal, pero con una finalidad diferente.
4. En ese sentido, la cláusula de multas pactadas en los contratos estatales constituye un instrumento de apremio económico que busca el constreñimiento del contratista a cumplir sus obligaciones.
5. De acuerdo con lo anterior, las multas no deben ser entendidas como un instrumento resarcitorio de los perjuicios causados por el incumplimiento, o como un mecanismo para lograr la punición económica de las faltas del contratista, pues su aplicación no conlleva a la reparación del daño ocasionado o la ejecución equivalente de la prestación en mora, sino que busca apremiar el correcto desarrollo de las prestaciones a cargo del particular, hecho que denota una naturaleza coercitiva de apremio.
6. Por las razones anteriormente anotadas, el ordenamiento legal colombiano ha limitado la facultad de imposición de multas solo: i) durante el plazo de ejecución del contrato, y ii) bajo la condición que la obligación incumplida no haya sido satisfecha al momento de la imposición de la sanción.
7. En cambio, **la cláusula penal pecuniaria** ha sido tratada por la jurisprudencia como un mecanismo de tasación anticipada de perjuicios, así lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia del Consejo de Estado desde la expedición del Estatuto de Contratación Estatal, tal como puede apreciarse de los antecedentes que se citarán a continuación: "En efecto, repárese que la cláusula penal (art. 1592 C.C)¹ **es**

¹ C.C. "ART. 1592.-La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

un cálculo anticipado de perjuicios que hacen las partes por el incumplimiento del contrato (art. 1600 ejusdem)²; por manera que, para poder hacerla efectiva, no es necesario acreditar dichos perjuicios por el acreedor en vista de la infracción a las obligaciones del mismo por el deudor (art. 1599 C.C³). *“Dicha pena consiste, precisamente, en que de antemano se ha fijado por las partes los perjuicios por la inejecución o la ejecución tardía o defectuosa de los deberes contractuales, lo que significa que ante la violación del contrato se releva al acreedor de la carga de probar la existencia del daño y el monto del resarcimiento del mismo. En todo caso, su aplicación no se opone a que puedan demandarse ante el juez del contrato los mayores perjuicios que se causen, aun cuando, por regla general, habrá de tenerse en cuenta que no se puede pedir la pena y la indemnización de perjuicios al tiempo, sino excepcionalmente, como ocurre en las hipótesis previstas en el artículo 1594 del Código Civil⁴. “Lo cierto es que, como una de las funciones que se le atribuyen a la cláusula penal -quizás la más importante⁵ es la de constituirse en una liquidación anticipada del daño producido por el incumplimiento contractual hecha por las propias partes del negocio jurídico, su fuente deviene de la autonomía de la voluntad y, por contera, no podría imponerla una de ellas si no fue estipulada previamente, so pena de contravenir la ley del contrato.”²*

² La ley -art. 1592 C.C. transcrito- no señala expresamente que la cláusula penal sea un cálculo anticipado de perjuicios, sino la doctrina y la jurisprudencia con acentuada influencia francesa así lo han entendido con base en el artículo 1600 del C.C., que establece, salvo pacto expreso, la posibilidad de exigir el valor de la pena o la indemnización, pero no ambas al tiempo, petición sujeta en todo caso a que no se exceda del doble de la obligación, según el art. 1601 *ibidem*.

³ “ART. 1599. Habrá lugar a exigir la pena en Todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

⁴ “ART. 1594.- Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

⁵ Igualmente, se han señalado como otras funciones de la cláusula penal la de apremio al deudor cuando se pacta que la pena no sustituya la obligación principal ni la indemnización; y la de garantía, en tanto asegura el cumplimiento de la obligación principal de la cual es accesoria.

² Colombia – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de fecha 22 de abril de 2009. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Rad. 14667.

8. Ahora bien, es menester advertir que la faculta para hacer efectiva la cláusula penal no tiene las mismas limitaciones que las multas, pues su imposición es procedente para resarcir los perjuicios que se deriven por el cumplimiento tardío, parcial, defectuoso o incumplimiento total de una obligación. De ahí que su imposición sea procedente en el plazo de ejecución (cuando se trate de incumplimiento parcial), o aún si el plazo de ejecución se encuentra vencido y se está en etapa de liquidación.
9. Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente: *"De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y en el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, dentro del plazo de ejecución (incumplimiento parcial) o aún vencido el plazo de ejecución del contrato."*
10. En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, como tasación anticipada de perjuicios, para resarcir el daño ocasionado por el incumplimiento de obligaciones parciales a cargo del CONTRATISTA, debidamente identificadas en la presente Resolución.
11. Ahora bien, en otros antecedentes, la jurisprudencia ha indicado que al momento de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, la administración deberá tener en cuenta el grado de ejecución del contrato, puesto que tanto el artículo 1596 del código civil³ como el artículo 867 del código de comercio⁴, normas aplicables a la contratación estatal en virtud del artículo 13 de la ley 80 de 1993, consagran la reducción de la cláusula penal ante el cumplimiento parcial de las obligaciones de las partes, en el evento de no hacerlo, corresponderá al juez del contrato realizar la reducción, atendiendo a criterios de equidad y proporcionalidad, todo lo anterior partiendo de la base que la cláusula penal es una tasación anticipada de

³ "Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."

⁴ "Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

"Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

"Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."

perjuicios: ***“Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de Proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial -, así se lo exigen...”***⁵

12. Sobre el particular, vale la pena mencionar que los criterios objetivos de proporcionalidad no son ajenos a la actividad administrativa, mucho menos a la imposición de las sanciones contractuales por parte de la autoridad competente para el ejercicio de dichas potestades. Así, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las decisiones discrecionales de la administración, establece: ***“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”***
13. De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), explicó frente al regla de proporcionalidad, lo siguiente: ***“(…)El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y,***

⁵ Colombia – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 17009.

posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho

administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de noviembre 30 de 2006. Exp. 13.074; sentencia de noviembre 30 de 2006; Sentencia C-421 de 2002 de la Corte Constitucional (...)"

12. En razón a lo expuesto, frente a la tasación o cuantificación de la sanción acorde a las circunstancias del posible incumplimiento, la entidad procede a cuantificar el grado de incumplimiento parcial para efectos de hacer efectiva la cláusula penal.
13. Que, para el caso concreto y conforme a las evidencias que soportan el informe de supervisión y el porcentaje señalado en la cláusula 10 de la aceptación de oferta 101 de 2019, el incumplimiento parcial se tasa de la siguiente manera:

1762

Incumplimiento parcial	Obligación específica incumplida	Tasación anticipada del perjuicio
No haber ejecutado la actividad del día del niño el 26 de abril de 2019, para el personal del Centro Zonal Puerto Asís.	1. Suministrar el servicio de transporte en los casos que se requiera para uno o más trayectos, según la necesidad y de acuerdo a las condiciones establecidas en el anexo técnico.	3% del valor del contrato, es decir: \$957.333
No haber ejecutado la actividad del día del niño el 10 de mayo de 2019, para el personal del Centro Zonal La Hormiga (Putumayo)	1.Desarrollar las actividades definidas en el Plan Anual de Bienestar Social 2019 para dar cumplimiento a los objetivos planteados en las áreas de protección y servicios sociales y calidad de vida laboral así: remitirse al cuadro adjunto: DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PLAN DE BIENESTAR SOCIAL REGIONAL ICBF PUTUMAYO - VIGENCIA 2019. "2. Definir y Organizar los lugares donde se desarrollarán los talleres, capacitaciones (cursos informales), reuniones y actividades según lo establecido en el anexo técnico, garantizando su correcto funcionamiento." 5.El Contratista debe garantizar la óptima prestación del servicio en cuanto al personal requerido en cada una de las actividades a realizar, es decir el personal requerido debe de ir de acuerdo a la magnitud del evento. 6.El contratista deberá brindar puntualidad en la realización de cada una de las actividades programadas durante la ejecución del contrato. 14.Acogerse al cronograma de actividades para la ejecución de las actividades del contrato según las fechas, sitios, hora y número de asistentes para cada una, de acuerdo con la programación suministrada y aprobada por el Supervisor del Contrato. 15.Ejecutar las actividades definidas por El Grupo Administrativo en el marco de los Planes Anuales de Bienestar e Incentivos, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas establecidas, así como los parámetros establecidos en el anexo técnico. 16.Disponer en el desarrollo del contrato de los recursos requeridos para llevar a cabo los eventos que solicite la Supervisión del Contrato, de conformidad al Plan de Bienestar Social e incentivos.	3% del valor del contrato, es decir: \$957.333
VALOR TOTAL DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL		\$1.914.666

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 101 de 2019, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y JM Grupo Empresarial S.A.S, NIT: 900.353.659-2, representado legalmente por MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ, cuyo objeto es "Prestar servicios para desarrollar las actividades correspondientes al plan de bienestar social laboral para los servidores públicos y sus familias durante la vigencia 2019", por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML/CTE, (\$\$1.914.666)**, según lo estipulado en la cláusula decima de la aceptación de oferta 101-2019, dineros que serán compensados con los saldos a favor que tenga el contratista en el ICBF en razón a la ejecución del contrato, o deberán ser consignado por JM Grupo Empresarial S.A.S, NIT: 900.353.659-2 o por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la cuenta corriente No. 379030016321 del Banco Agrario, atendiendo lo siguiente: si realiza la transacción a través de consignación, se debe solicitar formato de recaudo empresarial, diligenciando en la Referencia 1 (No. de NIT o Cédula) y en la Referencia 2 (12 SANCIONES).

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el pago del evento del día del niño por un valor de lo realmente ejecutado, que asciende a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$731.000), de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo, suma que será compensada.

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO, amparado por la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (Garantía Única de Cumplimiento) N° 64-44-10101489, expedida el 13 de marzo de 2019, por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578 – 6., para cubrir los perjuicios derivados del pago del valor de la cláusula penal pecuniaria, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML/CTE, (\$\$1.914.666)**.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución se entiende notificada en la audiencia de debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia de debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se realizarán las publicaciones y comunicaciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase comunicar al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Dada en Mocoa, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ
Directora (E) ICBF Regional Putumayo

28 AGO 2019

Revisó: Yineth Mercedes Angel – Coordinador Grupo Jurídico

Proyectó: Eva Maria Angulo Soledad - Abogado Grupo Jurídico

53200

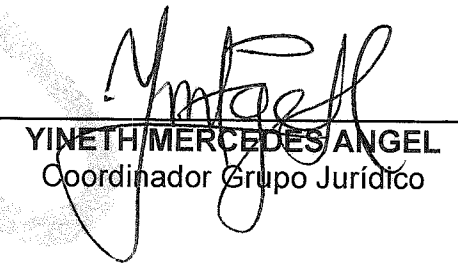
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

REFERENCIA: Resolución No. 1762 de 2019

NOTIFICADO: MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ - Representante Legal de JM Grupo Empresarial S.A.S, Nit: 900.353.659-2 Y SEGUROS DEL ESTADO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la Resolución 1762 del 28 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Regional Putumayo del ICBF, fue notificada a las partes, quienes no presentaron recursos, puesto no asistieron a la audiencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada el veintinueve (29) de agosto de 2019.

Dada en Mocoa, a los veintinueve (29) días de agosto de 2019.



YINETH/MERCEDES ANGEL
Coordinador Grupo Jurídico